

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintidós (22) de julio de dos mil once (2011)

Aprobado por Acta No. 0483
Hora: 2:05 p.m

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado de la señora **MARÍA CAMILA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ**, contra el fallo de tutela proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, con ocasión de la acción que instauró contra la Inspección Municipal de Policía y el Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató (Rda).

2.- DEMANDA

El apoderado de la señora **FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** pidió al juez de primer nivel tutelarle a esta última los derechos fundamentales a la vivienda digna, posesión, patrimonio económico y debido proceso, y en ese sentido disponer que la Inspección Municipal de Policía de Mistrató (R.da) se abstuviera de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 6ª N 7-55 de esa localidad, para la cual había sido comisionada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal.

La anterior solicitud en atención a que el citado despacho en sentencia proferida el 11-08-10 dentro del proceso de *entrega del tradente al adquirente*, que fue instaurado en esa dependencia por la señora LUZ MARY MONSALVE PÉREZ contra **MARÍA CAMILA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 6 N 7-55 de Mistrató, sobre el cual la última de las mencionadas ejerce la posesión continua, pacífica y pública, y adicionalmente, tiene iniciado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia por usucapión).

Adicionalmente, con relación al mencionado inmueble existe en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató (Rda) demanda ordinaria de simulación sobre la escritura N°194 del 23-08-00 promovida por la señora **MARÍA CAMILA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ**.

La señora LUZ MARY MONSALVE PÉREZ pretende que se haga entrega del inmueble que es objeto de los procesos referenciados, y para ello se comisionó a la Inspección de Policía de Mistrató, pero como esta comisión afectaría la posesión que viene ejerciendo la señora **MARÍA CAMILA** desde hace más de 20 años, es decir, su derecho de patrimonio que busca proteger jurídicamente con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de simulación, el juez de tutela debe evitar esa actuación dado que es el único bien patrimonial que posee, es una persona de 50 años viuda y no cuenta con otra propiedad para residir, entonces en caso de ser desalojada quedaría en la indigencia.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1- Con la admisión de la demanda de tutela se ordenó dar traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su legítimo derecho de contradicción, y adicionalmente vinculó a la señora LUZ MARY MONSALVE PÉREZ, como tercera que podía resultar afectada con la decisión, a efectos de que realizara igual actividad. Dentro del término oportuno las mencionadas guardaron silencio.

3.2.- Culminado el término Constitucional, el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría decidió no tutelar los derechos fundamentales reclamados por la señora **MARÍA CAMILA**, por cuanto consideró que la acción de tutela no está dirigida a reemplazar los medios ordinarios con que cuentan las partes en los procesos, y además porque:

- No se puede pasar por alto que dentro del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente, en el que fungieron como demandante y demandada la señora LUZ MARY MONSALVE PÉREZ y **MARÍA CAMILA**, esta última por intermedio de su apoderado solicitó al juzgado de conocimiento la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, con el fin de esperar que se resolviera la acción de tutela que propuso la señora MONSALVE PÉREZ contra **FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** para que se llevara a cabo la entrega del bien, tal como se había ordenado en la sentencia, pero ahora es la misma **MARÍA CAMILA** quien a través de este mecanismo persigue que se suspenda la entrega, no obstante estar adelantando dos procesos en la jurisdicción ordinaria, los cuales son los mecanismos judiciales de defensa para la protección de sus derechos patrimoniales y de posesión, con lo cual se garantiza el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia.

- Para la época del fallo la entrega que se quería evitar ya se había hecho, además, ello fue la consecuencia de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató, en sentencia que se encontraba

legalmente ejecutoriada y se debía cumplir de conformidad con la ley procesal civil.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno el apoderado de la accionante allegó escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con el fallo de primer nivel, y posteriormente aportó memorial en el cual adujo:

- La señora **MARÍA CAMILA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** ha ejercido la posesión del bien inmueble en disputa desde hace más de 20 años, y es precisamente esa posesión la que resultó vulnerada con la diligencia que practicó la Inspección Municipal de Policía de Mistrató (Rda).

- La señora LUZ MARY MONSALVE PÉREZ no tiene soporte documental para reclamar la tradición del predio, no puede llamarse adquirente porque en la escritura pública 194 del 23-08-00 solamente le vendieron unas mejoras pero no le transmitieron ningún derecho sobre el predio, solo hasta el 13-04-11 ejerció posesión la señora **FLÓREZ DE GUTIÉRREZ**.

- La posesión que tenía la señora **MARÍA CAMILA** y que le serviría para demostrar sus pretensiones en el proceso de pertenencia, necesitaba una protección inmediata y no hay proceso subsidiario que evitara la vulneración que sufrió, por tal motivo se acudió al mecanismo de la tutela que era la última forma jurídica de amparar el derecho vulnerado, por tanto, debe revocarse la sentencia.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

Se contrae a establecer el grado de acierto o desacierto de la determinación de primera instancia, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos que se asegura le fueron conculcados a la señora **FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** por los despachos accionados.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha servido a los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales, y se ha convertido en el mecanismo más ágil e idóneo para hacer frente a las constantes irregularidades que afectan esas garantías constitucionalmente reconocidas.

Como consecuencia de ese auge, se tienen variados pronunciamientos de jueces de la república, entre los que se encuentran los expedidos por la H. Corte Constitucional como máximo tribunal constitucional, quien en su labor orientadora se ha encargado de impartir directrices que contienen barreras procesales para protegen la naturaleza de la acción, puesto que según ella, la tutela solo prospera si se reúnen ciertos requisitos de procedibilidad. Al respecto, entre muchas otras, en la Sentencia T-632 de 2009 se indicó:

" [...] Por ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública la regla general es que la vía la

constituyen las acciones contencioso administrativas. Lo afirmado encuentra sustento en el inciso 3° del artículo 86 de la CP, en armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Paralelo a lo anterior, **la jurisprudencia ha estimado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado para reemplazar las demás acciones judiciales, dado que de aceptarse esa tesis, se desconocería la estructura jurisdiccional del Estado, las competencias asignadas a cada uno de sus órganos.** Por lo tanto, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado, ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.[...]” -negrillas nuestras-

De conformidad con lo expuesto, de la situación fáctica puesta a consideración del juez constitucional resulta claro que la pretensión de la señora **FLÓREZ DE GUTIÉRREZ** tiene que ver con la solución a un problema de índole judicial que involucra un supuesto perjuicio de carácter económico reflejado en la posesión que dice tener frente a un bien inmueble que un juez de la república ordenó entregar mediante sentencia legalmente ejecutoriada, petición que como ya se anunció, es bastante restringida ya que muy excepcionalmente la acción de tutela procede contra una decisión judicial, a la que inclusive ya se le dio cumplimiento.

Si se mira con detenimiento lo plasmado en la sentencia de tutela de primera instancia, y en el escrito de impugnación, fácil se puede deducir que éste no es uno de esos casos en los cuales el juez constitucional

puede intervenir o mediar para evitar que se cumpla lo dispuesto en una providencia, en primer lugar porque como bien lo anunció el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, la actora y su apoderado tuvieron a su alcance todos los recursos que la ley otorga en el proceso que se adelantó en su contra, al punto que a la fecha se están tramitando dos procesos de simulación y declaración de pertenencia, los cuales constituyen la vía legal ordinaria para hacer efectivos esos derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

Adicionalmente, en el memorial por medio del cual el togado sustenta su apelación, se reconoce que la tutela se presentó con el fin de evitar que la Inspección Municipal de Mistrató hiciera efectiva la orden de entrega del inmueble en disputa entre las señoras **MARÍA CAMILA** y LUZ MARY MONSALVE PÉREZ, pero que antes de que se dictara el fallo de primera instancia se había llevado a cabo esa diligencia, es decir, que la discusión ahora la centra el profesional del derecho en lo que a su modo de ver se debió hacer para evitar que esa supuesta trasgresión se diera.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala en el caso puesto de presente no existió vulneración de derechos fundamentales y, por ende, tampoco se está frente a las consecuencias que ello pudiera haber generado; por el contrario, la Inspección Municipal accionada simplemente cumplió con su deber legal de hacer efectiva la entrega de un inmueble de conformidad con una orden judicial legítima que se le puso de presente. De otra parte, en lo que atañe al Juez demandado, también cumplió con su deber de impartir justicia dentro de un proceso en el cual se le permitió a la hoy accionante defender sus intereses y exponer los argumentos de su teoría, pero la decisión final terminó por favorecer a su opositora y está claro que la acción de tutela no puede ser el instrumento utilizado para revivir ese debate que ya cursó ante la autoridad competente.

El debate propuesto es complejo y requiere el agotamiento de un trámite que permita descubrir lo que realmente ocurrió entre las señoras **MARÍA CAMILA** y LUZ MARY MONSALVE PÉREZ al momento de ese negocio jurídico llevado a cabo en el año 2000, y para ello se tendrá que esperar la definición de los dos procesos que se están adelantando en este sentido. Siendo así resultaría irresponsable que el juez de tutela en desconocimiento de esas pruebas que allí se ventilarán, le otorgue la razón a uno u otro extremo de la litis, más aún cuando no se presentan las características necesarias para admitir que con la decisión judicial cuestionada se está causando un perjuicio injustificado e irremediable.

Por lo expuesto, esta Corporación acompañará la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en cuanto la tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial y no encontrarnos ante la presencia de un perjuicio irremediable.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES